

HONORABLE SENADO:

Considerando lo dispuesto en la Resolución N° 2, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, la Comisión de Régimen Interior propone la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Apruébase el siguiente

“REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 3° A DE LA LEY 18.918, SOBRE CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA LOS SENADORES Y COMITÉS PARLAMENTARIOS, CON CARGO A SUS ASIGNACIONES.

Artículo 1°.- El presente reglamento se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y tiene por objeto regular las materias contenidas en dicha disposición, en relación a la contratación del personal necesario para prestar servicios en los Comités Parlamentarios o para los señores Senadores. Este reglamento no será aplicable a las personas naturales o jurídicas que los Senadores dispongan contratar con cargo a su asignación de asesoría externa, definida en la letra B) del Capítulo III del Acuerdo del Consejo Resolutivo de asignaciones parlamentarias de fecha 5 de septiembre de 2011, que se regirá por su respectivo reglamento, ni a los servicios menores de gastos operacionales establecidos en el mismo Acuerdo.

Artículo 2°.- La prestación de servicios del personal a que se refiere este reglamento se efectuará en la modalidad de contrato de trabajo, cuando los servicios se presten bajo vínculo de subordinación y dependencia o como contrato de prestación de servicios civiles a honorarios, cuando no exista dicha dependencia o sean prestados por personas jurídicas.

Cuando los servicios a prestar sean bajo dependencia y subordinación, el contrato de trabajo del personal a que se refiere el artículo anterior será celebrado por el Secretario General del Senado, y esta corporación tendrá la calidad de empleador para los efectos legales.

La retribución por la prestación de servicios del personal del inciso primero se financiará con cargo a las respectivas asignaciones parlamentarias.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, será de responsabilidad privativa de cada Senador o del Comité parlamentario respectivo, en su caso:

- a) La selección de la persona a contratar, determinando en cada caso los requisitos de capacidad, calificación, idoneidad y rendimiento que sean exigibles.
- b) La asignación de tareas y labores a desempeñar, así como la fiscalización superior inmediata del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, y
- c) Indicar el monto de la remuneración u honorario de los servicios y las demás condiciones del contrato dentro del marco establecido en este reglamento.

En todo ello, se deberá dar cumplimiento a las exigencias de idoneidad, competencia laboral y profesional, probidad, y demás contenidas en el artículo 2º del Código del Trabajo en relación a la no discriminación.

Artículo 4º.- Cada Senador o Comité parlamentario deberá informar por escrito a la unidad administrativa del Senado encargada de la administración de los contratos del personal a que se refiere el presente reglamento, la identidad de cada persona a contratar junto con la información y documentación necesaria para la confección del correspondiente contrato y los demás trámites administrativos correspondientes.

Será obligación del Senador o Comité comunicar oportunamente por escrito las modificaciones a introducir en los respectivos contratos.

Artículo 5º.- El personal regido por el presente reglamento que preste servicios en la modalidad de contrato de trabajo, se regirá por las normas del Código del Trabajo en las materias específicas contenidas en el artículo 3ºA de la Ley 18.918 y por las contenidas en este reglamento.

Artículo 6º.- El personal contratado para prestar servicios en forma independiente o por personas jurídicas se regirá por las normas correspondientes del Código Civil y por lo prescrito en el presente reglamento.

Artículo 7º.- Los contratos de trabajo de los trabajadores que se contraten de acuerdo a las normas del presente reglamento contendrán, al menos, las cláusulas obligatorias establecidas en el artículo 10º del Código del Trabajo, sin perjuicio de aquellas otras que, de acuerdo a lo convenido entre el Comité Parlamentario o el Senador y el trabajador, sea necesario incorporar.

Artículo 8°.- En atención a que el trabajador prestará servicios sin la fiscalización directa inmediata del Senado, como empleador, quedará excluido de la limitación de la jornada de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del Código del Trabajo, por lo que no tendrá derecho al pago de horas extraordinarias.

Artículo 9°.- Los trabajadores tendrán la obligación de observar estrictamente el principio de probidad, para lo cual especialmente deberán:

1. Desempeñar honesta y lealmente sus labores, con preeminencia del interés general de la Corporación por sobre el interés particular, absteniéndose de utilizar bienes de la Corporación, distintivos oficiales o el nombre del Senado o de un Senador para asuntos de carácter personal, sean o no comerciales.
2. Mantener una conducta intachable, con una actitud de respeto y cortesía para con los parlamentarios, autoridades, invitados y otros trabajadores que se desempeñen en la Corporación.
3. Abstenerse de ejercer, mientras se desempeñen como trabajadores contratados por el Senado, cualquier actividad que pugne con sus deberes para con el Comité Parlamentario al que pertenece el Senador para el cual se desempeñe o para con el Senador bajo cuya dependencia directa se encuentre.

Se entiende que no pugnan con las labores contratadas las actividades político partidistas que se efectúen para el Comité o Senador respectivo.

4. Mantener en reserva todos los documentos, informes, cartas, oficios y, en general, todos los antecedentes que reciban, incluso aquellos que le sean proporcionados verbalmente, o a lo que tengan acceso en razón de sus labores, como direcciones particulares de autoridades, teléfonos celulares y correos electrónicos, ya sea que la información conste en instrumentos, cintas, videos, formatos digitales o cualquier otro soporte físico o virtual, salvo la expresa autorización escrita del Senador.

La infracción a las normas de probidad establecidas en este artículo será constituirá una infracción grave a las obligaciones del contrato, que dará lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización.

Artículo 10°.- Cada Comité Parlamentario y Senador contará con el personal contratado por la Corporación que estime conveniente y necesario para el cumplimiento de sus cometidos y siempre que disponga de los recursos suficientes para tal fin.

El pago de las remuneraciones de este personal sólo se hará con cargo a los recursos que se consignent para la asignación fijada por la letra A) del Capítulo III del

Acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011.

Para la provisión de estos trabajos el representante de cada Comité y cada Senador indicará por escrito a la unidad administrativa correspondiente, las personas que se desempeñarán en labores de apoyo en las dependencias de la Corporación o en sus oficinas regionales.

En las contrataciones con cargo a las asignaciones de los Senadores o de los Comités el monto de las remuneraciones mensuales brutas se ajustará a un rango mínimo equivalente al valor del ingreso mínimo mensual y tendrá como rango máximo el monto de recursos fijado por el Consejo Resolutivo para la respectiva asignación, y su reajustabilidad no podrá ser superior al incremento que para tal asignación determine anualmente el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, sin que el total de las asignaciones en caso alguno pueda superar esta última cantidad.

Artículo 11°.- Los Comités parlamentarios o los Senadores, en su caso, podrán convenir con el personal contratado de acuerdo a las normas del presente reglamento, en forma adicional a los sueldos, devoluciones de gastos necesarios que realice el trabajador para la prestación de sus servicios, tales como asignaciones de locomoción o colación, viáticos y otros, los que no constituirán remuneración para ningún efecto legal, y que sumadas al total de los compromisos contraídos con cargo a la respectiva asignación parlamentaria, no podrán exceder el monto máximo fijado para ésta por el Consejo Resolutivo.

Artículo 12°.- Serán aplicables a los trabajadores regulados por este reglamento las normas contenidas en el Código del Trabajo referidas a capacidad, nacionalidad, feriado, descanso semanal, protección de las remuneraciones, servicio militar obligatorio, todas ellas del Libro I de dicho cuerpo legal y, las normas referidas a protección de los trabajadores, protección a la maternidad y permiso postnatal parental y demás títulos contenidos en el Libro II del mismo Código.

Artículo 13°.- El contrato de trabajo de los trabajadores regidos por este reglamento terminará por los casos de terminación y causas de caducidad contemplados en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo.

Con todo, en virtud del inciso tercero del artículo 3° A de la Ley 18.918, que califica a dichos trabajadores como de la exclusiva confianza del Comité o parlamentario para quien presta servicios, procederá por ello el término de sus contratos.

Además, el contrato de estos trabajadores terminará, en todo caso, por la cesación en el cargo del parlamentario para quien fue contratado o la expiración del Comité, aplicándose a dicho respecto lo previsto en el número 5 del artículo 159 del código laboral.

Artículo 14°.- Las formalidades a aplicar para la terminación de un contrato de trabajo del personal regido por este reglamento serán las establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 15°.- Será obligación del Comité o del Senador beneficiario de la prestación de los servicios, informar oportunamente por escrito a la unidad administrativa encargada de la administración del contrato, los hechos fundantes de una causa de caducidad del contrato y, en especial, de la pérdida de confianza, a fin de proceder a la terminación del contrato correspondiente, en los términos contenidos en las disposiciones precedentes.

Artículo 16°.- La interpretación de las normas contenidas en el presente reglamento será de competencia de la Comisión de Régimen Interior del Senado.

Artículo transitorio.- Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2011 tengan contrato de trabajo vigente con un Comité Parlamentario o con uno más Senadores, y cuya contratación solicite el Comité o Senador de conformidad al artículo 4°, podrán celebrar un nuevo contrato de trabajo teniendo como empleador al Senado.

El Senado reconocerá a dichos trabajadores el tiempo servido bajo contrato de trabajo para el respectivo Senador o Comité para los efectos del cálculo de las indemnizaciones por años de servicio a que dé lugar el nuevo contrato, sólo considerando los años cuya indemnización no se haya pagado en forma previa a la suscripción de este nuevo contrato.”.